

otros, salvo á los baldíos y comunes ó á los señalamientos de una estacion á otra. (art. 27. l. 11.)

151 Los privilegios de pastos concedidos al Concejo de la Mesta se entienden sin perjuicio del preferente que tiene el yeguar de casta y raza principalmente en dehesas del comun, de Propios ú otros pastos baldíos. (art. 28. vers. penúlt. l. 11.)

152 Se declara por varias reglas la preferencia de pastos del ganado yeguar y caballar sobre el lanar para conciliar el fomento de ambas grangerías. (art. 1. l. 12.)

153 Modo de señalar pastos al vecino que se obligue á destinar sus yeguas perpetuamente al caballo. (nota 18. ib.)

154 La preferencia de los criadores en el señalamiento de pastos se entiende ceñida á la tercera parte destinada al natural, ó mayor número que destinare; pero sin que pueda darlas mas al garañon. (art. 8. l. 9.)

Privilegios de los criadores.

155 Gozan exención de alcabala los destinados á la cria de caballos en la primera venta de los potros ensillados, enfrenados ó en cerro. (art. 6. l. 2.)

156 Se declara la libertad de alcabalas y cientos en las primeras ventas de las crias, y el modo de vender el todo ó parte del ganado dentro de las provincias de casta fina. (art. 6. l. 11. y nota 10.)

157 Requisitos para unas y otras ventas para rebajar los registros, y evitar las fraudulentas. (art. 6. l. 11. y notas 14 y 15.)

158 Se extiende la exención de alcabalas y cientos á las crias ensilladas ó por ensillar que se crien, vendan ó cambien en qualquiera parte del reino. (notas 11 y 12. ib.)

159 Libertad de derechos de entrada á los caballos padres. (nota 15.)

160 Se declara el modo legal de las cesiones y donaciones del ganado yeguar para evitar abusos en el goce de privilegios. (art. 1. l. 13.)

161 El que tuviere tres ó cuatro yeguas de vientre goza exención de huéspedes, ni puede ser executado en ellas aunque sea por deudas Reales. (art. 6. l. 2.)—ni en sus crias y caballos. (art. 6. l. 5.)

162 Los que hayan tenido doce yeguas ó dende arriba por espacio de tres años no pueden ser presos por deudas posteriores, no siendo de rentas Reales, ni teniéndolas se les carguen alojamientos, bagages, ni oficios concegiles; y se excusen salir á alarde siendo caballeros. (art. 4. l. 5.)—ni sean presos por denuncias los criados dando fianzas ellos ó sus amos. (art. 7. l. 5.)

163 Se declara la exención de ser prendados por deudas, ó executados en las yeguas, sus aperos y pastos, y la inmunidad de huéspedes, alojamientos, bagages, utensilios, cargas concegiles, levas, quintas y sorteo para ejército y milicias de los criadores de yeguas, sus mozos, guardas, sirvientes, hijos etc. en el modo que se expresa. (art. 5. 4 y 5. l. 11.)

164 Señalamiento y registro de los guardas, y de los mozos empleados en la grangería para gozar la exención del sorteo. (art. 2. l. 15.)

165 No se pueda tomar yegua alguna para el Real servicio ó execucion de justicia al que tuviere de quatro arriba. (art. 5. l. 5.)

166 Se declaran exentas de bagages y embargos las yeguas de cria, aunque esten domadas, salvo para el Real servicio no habiendo otro recurso. (nota 9.)

167 Los privilegios concedidos á los criadores sobre sorteos, alojamientos y bagages en las provincias de casta fina, se extiendan á las demas respecto de las yeguas que destinaren al caballo. (art. 9. l. 9. y nota 7.)

168 Los criadores de provincias destinadas al garañon gozan todos los privilegios de ordenanza, concedidos á la cria de casta fina, si destinaren perpetuamente sus yeguas, crias y descendencia al caballo, sin emplearse al mismo tiempo en la de mulas. (art. 1. l. 14.)

169 No se extiende esta obligacion al comprador de dichas yeguas; pero se renueva volviendo al poder del vendedor. (nota 62. ib.)

170 Los dedicados en dichas provincias á la cria de mulas deben destinar la tercera parte al caballo, sin gozar por esto preferencia de pastos ú otro privilegio. (art. 2. l. 14.)

171 Pero el que destina al caballo mas de la tercera parte, goza el solo privilegio de pagársele el caballage de este exceso por los propios; y si las destina perpetuamente á él con sus crias y descendencia tiene preferencia por la tasa en los pastos de propios de su domicilio, y el de tanteo en la subasta de los extraños, segun se expresa. (art. 5. l. 14.)

172 Cesacion de los señalamientos de pastos hechos en contrario, y justificacion para gozar la preferencia sobre tasa y tanteo de pastos en su caso. (nota 64. ib.)

173 Se observen á los criadores de yeguas en general sus privilegios y exenciones. (l. 5. ib.)—ni se contravengan sus preeminencias, y se haga cargo á las Justicias en las residencias. (art. 8. l. 5.)

174 Observancia de ellas en las provincias destinadas al garañon en el modo que se previene. (art. 8. l. 14.)

175 Requisitos que han de justificarse para gozar en ellas los privilegios de las provincias de casta fina. (nota 64. ib.)

CRUADOS.

Su número.

1 Ningun Grande ni otra persona pueda tener mas de dos lacayos ó lacayuelos ó mozos de espuela. (l. 2. y nota 2. tit. 16. lib. 6.)

2 Se permite á los Grandes solamente tener hasta quatro entre lacayos, lacayuelos y mozos de espuela. (l. 5. ib.)—Se limita á quatro el número de escuderos de cualesquiera mugeres, y se renueva la prohibicion de tener ó traer mas de dos lacayos persona alguna, incluso los Grandes. (l. 6.)—y se declara que, siendo casados, y saliendo con separacion, pueda usar dos el marido, y otros dos la muger. (art. 8. l. 7.)

3 Se reduce todo el número de criados que puede tener qualquiera clase de personas, incluso los oficios mayores de la casa, como mayordomos etc., á diez y ocho, y á ocho quando mas los Consejeros y Ministros. (l. 5.)

4 Pena de los lacayos ó mozos de sillan que sirvieren fuera del número. (art. 20. l. 7. y nota 5.)

5 Los mozos de faroles de sillan sirvan solo para este fin. (art. 50. l. 7.)

6 No se puedan alquilar lacayos ú otros criados por días, sino por meses ó mas tiempo baxo la pena que se expresa. (l. 4.)

Sus obligaciones y prohibiciones.

7 El criado pueda ser compelido á servir el tiempo prefixado de su servicio; y despedido de su señor, no pueda sin licencia suya pasar á servir á otro en el mismo lugar ó sus arrabales; pero si ponerse á labor, jornal etc. no siendo en fraude de la ley. (l. 1. y nota 1. tit. 16. lib. 6.)—v. *Deudas*.

8 Los ministros inferiores prendan á los lacayos, cocheros, mozos de sillan ó caballos, aun de Casa Real, hallándolos sin librea, ó con trage que los haga desconocidos. (nota 4. ib.)

De Casas Reales.

9 Los criados y dependientes de Casa Real, teniendo trato ú oficio, quedan comprehendidos en sus gremios, sujetos á las contribuciones de estos, y á la Justicia ordinaria en lo tocante á dichos oficios. (l. 4. tit. 25. lib. 8.)—v. *Casa Real*.

CRUZ.

1 No se haga su figura en lugar en que pueda hollarse. (l. 5. tit. 1. lib. 1.)

2 Las de las Iglesias no salgan de las puertas del templo para la recepcion de personas Reales, ni se reciba con ellas á señor temporal alguno. (l. 6. tit. 1. lib. 1.)

CRUZADA.

Su direccion é impresion.

1 Privativo conocimiento del Comisario general de Cruzada y sus Subdelegados en causas pertenecientes á dicha bula de la Cruzada, su hacienda y composiciones con inhibicion de las Audiencias y Chancillerías. (l. 1. tit. 11. lib. 2.)—v. *Bulas*.

2 No conozcan estas por via de fuerza, apelacion ú otra manera alguna de las causas tocantes á Cruzada, bulas, subsidios y quartas privativas del Comisario y sus Subdelegados. (nota 1. y l. 2. ib.)

3 Se uniformen las Audiencias de Aragon, Valencia y Cataluña á las de la Corona de Castilla en quanto á su inhibicion en puntos de Cruzada, subsidio y excusado, reservados á la privativa jurisdiccion de su Comisario general y Subdelegados. (ll. 5 y 4. ib.)

4 Instruccion que ha de observar el Comisario general de Cruzada y sus oficiales en negocios de justicia y hacienda tocantes á Cruzada y subsidio. (l. 9. ib.)

5 Privilegio exclusivo de los Monasterios de Prado en Valladolid, y San Pedro Mártir en Toledo, para la impresion de la bula de Cruzada y demas tocante á ella en el modo que se expresa. (dicha l. 9.)

6 Prohibicion de expedir censuras ni admitir consignaciones ó cesiones el Comisario general de Cruzada para el pago del subsidio y excusado. (l. 5. tit. 7. y l. 10. tit. 11. lib. 2.)

7 Se permiten las sumisiones á las Justicias, y el señalamiento de salarios á los Jueces executores de las gracias del subsidio y excusado sin embargo de la pragmática de 622. (cap. 10. l. 15. tit. 11.)

8 Se limita la jurisdiccion del Comisario á lo espiritual y eclesiástico; y se previene la apelacion de sus Subdelegados en quanto á la execucion reservada á su fuero, y la propuesta á S. M. por la via de Hacienda de los Subdelegados eclesiásticos de la Cruzada, subsidio, excusado, mostrencos y abintestatos. (part. de la l. 12. ib.) v. *Abintestatos*.

9 Y se reserva á la Real Hacienda baxo las órdenes de su Superintendente y subdelegados suyos en la Corte y provincias, con las apelaciones á la Sala de Justicia de su Consejo, la administracion, beneficio, distribucion é importe de lo recaudado de estas gracias baxo las reglas que se expresan. (dicha l. 12.)

10 Salvo el conocimiento del Comisario de Cruzada y sus Subdelegados para entender en las dependencias de la gracia del subsidio y excusado, y su cobro en el caso y con la moderacion que se expresa, conforme á la inserta concordia. (art. 9 y 11. l. 15. ib.)

11 Modo de dirimirse las competencias entre el Consejo Real y el de Cruzada. (l. 5. ib.)

12 Extincion de dicho Consejo de Cruzada, y subrogacion del Juzgado de Comisaria. (princ. de la l. 12. ib.)

Recaudacion y destino de las tres gracias.

13 Modo de proceder á la predicacion de la bula de Cruzada sin vexar á los pueblos, ni obligar á persona alguna á tomarla por fuerza. (l. 6. tit. 11. lib. 2. y art. 1. l. 58. tit. 16. lib. 7.)

14 Orden que ha de observarse en la administracion y cobranza de la bula de Cruzada y otras bulas y Subsidios. (l. 7. tit. 11. lib. 2.)

15 Nombramiento por los Concejos de persona leiga, llana y abonada que reparta y recaude el producto de la Bula de Cruzada ú otras de jubileos etc.; su exención de cargos concegiles; su salario, y modo de proceder á la cobranza. (l. 8. ib.) v. *Exenciones*.

16 Aplicacion del producto de Cruzada á los fines de su concesion sin hacer merced ni libranza de él á persona alguna. (2. part. de la l. 4. tit. 5. lib. 2.)

17 Destino del producto de la Cruzada, subsidio y excusado á los presidios de Africa, y defensa de las plazas del Mediterraneo desde Málaga hasta Barcelona, y departamento de Cartagena. (l. 11. tit. 11. lib. 2.)—v. *Excusado*.—v. *Subsidio*.

CUENTAS Y SUS CONTADORES.

1 Los Contadores no deben ser nombrados para el derecho, y solo lo sean para el hecho de las cuentas, tasacion etc. (l. 1. tit. 21. lib. 10.)

2 Juramento que deben hacer en los pleytos de cuentas; y tasacion de su salario. (l. 2. y nota 1. ib.)

3 Formacion de cuentas y particiones por los Abogados que las partes elijan. (l. 9. ib.)

4 Facultad de los testadores para hacerlas extrajudicialmente por medio de Contadores que nombren con la única intervencion judicial que se expresa. (l. 10. y nota 10. ib.)

5 Extension de esta facultad á los milicianos aunque se hallen en campaña. (l. 11. ib.)

CURANDEROS.—v. *Cirujanos*.—v. *Inoculacion*.

CURSOS ESCOLARES.

Su duracion y modo de ganarles.

1 Tiempo en que deben empezar. (l. 7. tit. 7. lib. 8.)

2 Faltas por las que se pierden. (dicha l. 7.)

3 Obligacion del Rector y Catedráticos sobre este punto. (dicha l. 7.)

4 Modo de portarse éstos. (l. 8. ib.)

5 Duracion del curso en todas las Universidades. (l. 13. ib.)

T. X.

6 Prohibicion de pasar de un curso á otro sino en el modo que se expresa. (dicha l. 8.)

7 Prohibicion de ganar dos en un año. (fin de la l. 10. ib.)

8 Y de ganar alguno sin revalidar la matricula. (l. 11. ib.)

9 Tiempo en el qual se ha de probar ganado el curso. (dicha l. 11. ib.)

10 Modo de comprobar las certificaciones de curso. (nota 4. ib.)

11 Asistencia de los Bachilleres para ganar curso y recibir grado mayor. (l. 12. ib.)

12 Se declara donde ha de ganarse el de Filosofia moral para pasar al estudio de ambos Derechos. (nota 1. ib.)

13 El de lugares Teológicos debe preceder al de Teologia, y no se puede ganar á un mismo tiempo. (l. 10. ib.)

Su incorporacion.

14 Incorporacion en todas las Universidades de los ganados en los Seminarios de nobles de Madrid, Vergara y Valencia. (l. 14. ib.)

15 Y en los estudios Reales de San Isidro. (l. 14. y nota 6. ib.)

16 Y en el Monasterio del Escorial. (nota 7.)

17 Habilitacion de los ganados en las cátedras de Salamanca reservadas á Benedictinos, Dominicos y observantes. (l. 15. ib.)

18 Valor de los cursos de medicina ganados en una Universidad para graduarse en otra. (l. 5. tit. 8. lib. 8.)

D

DÉCIMAS DE LAS (v.) *Execuciones*.

DECLARACION DEL REO.

1 Debe tomarla el Juez por sí mismo. (§. 5. l. 10. tit. 52. l. 12.)

2 Y recibirse á las veinte y quatro horas de la prision. (dicho §. 5.)

DECLARACIONES DE TESTIGOS.—v. *Causas criminales*.—v. *Testigos*.

DEHESAS Y PASTOS.

Su conservacion y rompimiento.

1 No pueden adherirse los cortijos, heredamientos y tierras del reino de Granada. (l. 2. tit. 25. lib. 7.)

2 Se deroga la ordenanza de Avila permisiva de adehesar las heredades, y hacerlas términos redondos; y se declara la libre facultad de los vecinos para pacer en ellos sus ganados. (l. 5.)

3 Acotamiento de las dehesas y pastos de cada lugar por ante sus justicias con intervencion de un comisario de su Concejo, y otro del de la Mesta, con respecto á su verdadera necesidad para evitar rompimientos perjudiciales. (art. 2. l. 9.)—se reencarga este apeo y deslinde á los nuevos Subdelegados del Presidente de la Mesta. (art. 5. l. 11. tit. 27. lib. 7.)

4 Reduccion á pasto comun de los terrenos públicos y concegiles, rotos diez años antes del 551 con destino á labor; y restitution á los pueblos de los que les estuvieren ocupados. (l. 4.)—y de las dehesas rotas ocho años antes del 552 siendo para ganado ovejuno, y doce para vacuno. (l. 5.)—y de las que lo fueron por espacio de veinte años antes ó despues de esta fecha, y se labraron posteriormente; pero no se tenga por rompida la que se rompió antes de dicho término, y si la que despues. (l. 8.)

5 Reduccion á pasto de las rompidas sin licencia desde 1590 hasta 635, y de las en que espiró el término de la concesion. (art. 1. l. 9.—y de las de pasto ó labor, de comunes ó de particulares, de Iglesias ó Monasterios, Realengas, de Maestrazgos ú Ordenes rompidas sin licencia veinte años antes del de 1749, ó con licencia temporal ó perpetua, subrogando el precio de los pastos para su desempeño ú otro arbitrio. (part. de la l. 15.)

6 No se den en lo sucesivo por el Consejo licencias para rompimientos de dehesas sino es con causa muy necesaria, y concurriendo dos partes de él, oido el Procurador del reino, y consultado S. M. (art. 1. l. 9. y part. del art. 27. l. 5. tit. 27. lib. 7.)—oyendo igualmente al Juez de rompimientos. (nota 1. tit. 25. l. 7.)—y dando traslado al Procurador general de la Mesta. (notas 5 y 4.)—pasando primero los expedientes al Juez de rompimientos, luego al Procurador general del reino, y finalmente al Fiscal. (nota 2. ib.)

7 Modo de averiguar los rompimientos para enviar instruidos sus expedientes á la Chancillería, y su pronta decision sin largas ni dilaciones. (art. 5. l. 9.)

8 Relacion de todas las dehesas, baldíos y pastos de cada lugar (aun de las rompidas con licencia); su custodia en los libros capitulares y en las Chancillerías, y estado general de ella en el Consejo Real y en el de la Mesta. (art. 4. l. 9.)

9 Se conozca de las dehesas de particulares en el Consejo Real, y en el de Hacienda de las que tocan á Ordenes. (l. 14.) — y se reencarga al Consejo se abstenga de conceder licencias de rompimientos de dehesas acotadas ó pastos comunes, sin causa urgentísima, mayormente en las estaciones ó tránsito de la Real cabaña; y las consultas sobre su cumplimiento las dirija por la Secretaria de Hacienda. (part. de la l. 15.) — y en esta se examinen los títulos ó justificación de licencia de las rompidas ántes de 1749 con permiso ó sin él. (dicha l. 15.) — y en juicio contencioso se haga por la Sala de Mil y Quinientas, con audiencia fiscal y la del honrado Concejo de la Mesta. (l. 15.)

10 Para las roturas prohibidas por ley se acuda por licencia al Consejo. (art. 8. l. 17.) — y los Intendentes comuniquen á los Corregidores del partido las licencias dadas por el Consejo para rompimientos. (nota 15.)

Su aprovechamiento, arriendo y tasa.

11 Prohibicion de entrar ganado alguno de fuera en las dehesas destinadas por costumbre de algunos pueblos para pastos de sus ganados de labor; pena de los transgresores; su exacción y aplicacion. (l. 1. ib.)

12 Se derogon los arbitrios concedidos para arrendar el pasto comun, que es de los ganados alzado el fruto. (art. 3. l. 9.)

13 Los ganados lanares, pero no los cabrios y mayores puedan entrar en viñas y olivares alzado el fruto do fuere costumbre; y no se despache provision en contrario. (nota 5. ib.) — Se prohíbe la dicha entrada; y se previene el modo de tasar el daño. (l. 7. tit. 27. lib. 7.) — y se permite de nuevo por via de entretanto conforme la costumbre de los pueblos. (nota 8. ib.) v. la nota 29. tit. 24. y el art. 29. l. 11. tit. 27. lib. 7.

14 Prohibicion de arrendar dehesa sin tener ganado; y teniéndole solo pueda hacerse de una tercera parte mas de la necesaria á su uso, y revenderla á otro ganadero á coste y costas. (l. 6. tit. 25. lib. 7.)

15 Facultad de apacentar en las dehesas ó prados concegiles las vacas de cria en el modo y con el fin que se expresa. (l. 7.)

16 Asignacion de precio fijo á las dehesas con arreglo al que tenían en el año 1655, salvo el derecho de la tasa. (l. 10. y nota 6. ib.)

17 Las dehesas se arrienden segun valian en el año de 692, salva la tasa al ganadero ó dueño de ellas; su regulacion, y privativo conocimiento del Consejo sobre apelaciones de tasas. (l. 11. ib.)

18 Se observe dicha tasa y regulacion en las dehesas de invierno ó verano. (nota 8. ib.)

19 Los tasadores se arreglen al cabimiento de ganados, calidad y bondad de pastos, y cabezas que pueden mantener etc. (nota 9. ib.)

20 Se extiende dicho privilegio en su modo á los carreteros de cabaña Real. (nota 7. ib.) — v. *Cabaña Real*, núm. 95.

21 Los dueños de dehesa solo pueden acopiar el ganado propio y un tercio mas; modo de variar los pastos elegidos, de hacer las compras de ganado lanar para ocuparlas, de avisar al posesionero de la dehesa, y de cederle en otros pastos la posesion adquirida por el ganado que compra. (l. 12. ib.) — y obligacion del posesionero á avisar que va á dexarla el siguiente invernadero etc. (l. 12. ib.)

22 No se obligue á los ganaderos de Mesta al pago del precio de pastos con anticipacion á su entrada; y se haga á costa de los dueños la justificacion del precio de ellas ántes del 692, y entre tanto cumplan con pagar dos terceras partes con la caucion que se expresa. (l. 15. ib.) v. *Repartimientos de tierras*.

DEHESA DE LA SERENA.

1 De las sentencias de su Juez conservador conocia en apelacion el Consejo en Mil y Quinientas. (nota 12. tit. 3. l. 4.)

2 Se adjudica su conocimiento al de Hacienda. (§. últ. l. 16. tit. 40. lib. 6.)

DELACIONES. V. Acusaciones.

DEMANDAS.

1 Claridad especifica de las demandas; y casos en que pueden concebirse en términos generales. (l. 4. tit. 5. lib. 11.)

2 No se pongan demandas ante Escribano hermano ó primo hermano del actor si fuere posible. (l. 6. ib.)

3 Admision de la demanda por palabra para evitar costas. (l. 7. ib.)

4 Se declaran las causas en que por su poca cantidad no puede admitirse por escrito en los juzgados civiles ó militares. (l. 8. y notas 1 y 2. ib.) — v. *Casas Reales*, núm. 11. — v. *Consulados*, núm. 59.

5 Modo en que deben ponerse ante los Tribunales superiores ó por caso de corte para que se expida la carta de emplazamiento. (l. 1. ib.)

6 Obligacion de la parte á nombrar para ellas Procurador del número; debiendo este poner la demanda en los mismos términos. (fin de la l. 1. y l. 2. ib.)

7 Modo de bastantear los poderes dados al Procurador para poner la demanda. (l. 3. ib.)

8 Substanciacion del artículo sobre no ser bastantes. (l. 5. ib.)

DENUESTOS. V. Injurias.

DEPENDIENTES DE (V.) Correos.

DEPENDIENTES DE (V.) Inquisicion.

DEPENDIENTES DE LA (V.) Real Hacienda.

DEPÓSITOS Y CONFIANZAS.

1 No se lleve interes por el dinero depositado á mercaderes ú otras personas. (l. 21. tit. 1. lib. 10.)

2 Los que tengan en depósito ó confianza dinero de otros deben devolverlo en las mismas especies de su recibo. (l. 1. tit. 9. lib. 10. y nota 1. ib.)

3 Prohibicion de poner y recibir bienes en confianza y depósito en cabeza de tercero para perjudicar á la Real Hacienda; penas de los contraventores, y prueba privilegiada de este fraude. (l. 2. tit. 9. lib. 10.)

DEPÓSITOS JUDICIALES.

1 Nombramiento de personas legas, llanas y abonadas para los depósitos judiciales; y prohibicion de serlo el Escribano de la causa ni los de Provincia y Número, ni sus oficiales. (l. 1. y nota 1. tit. 26. lib. 11. y l. 4.) — y de recibir los Escribanos del Crimen, ni depositar en ellos cosas hurtadas, dinero ó joyas. (2. part. l. 2. tit. 25. lib. 5.)

2 Libro que han de tener los Escribanos de Ayuntamiento para la toma de razon de los depósitos judiciales. (l. 2. tit. 26. lib. 11.) — ó el mas antiguo de ellos si hubiere dos ó mas. (l. 5. ib.)

3 Prohibicion de recibir los depositarios depósito alguno, sin constarles de la toma de razon; y obligacion de cotejar, á lo ménos tres veces al año, los asientos del depositario con los del Escribano de la razon. (dicha l. 5.) — y asiento por los Escribanos de Cámara del Consejo y Audiencias de los que se mandaren traer ó hacer en dichos Tribunales. (l. 5 y 7. ib.)

4 Los hechos por las Justicias de los pueblos no se puedan trasladar á las Audiencias, aunque se vea en ellas la causa en apelacion, sin conocimiento de las partes; ni se envíen administradores de ellos á los pueblos por dichas Audiencias. (l. 6. ib.)

5 Depósito y custodia de los caudales pertenecientes á vínculos y mayorazgos con las cautelas que se expresan. (l. 8. y nota 4.)

6 Los depósitos judiciales de qualesquiera Tribunales de la Corte deben hacerse en las Depositarias generales de la villa. (notas 2. y 5. ib.)

7 Todos los depósitos judiciales, y qualesquiera consignaciones de caudales, secuestros de concursos etc. se hagan precisamente en las caxas de Amortizacion para restituir á los interesados á su tiempo en la moneda misma en que lo hicieron, pero sin devengar interes. (l. 9. y nota 5. ib.) — Subrogacion de la Tesorería general y subalternas en lugar de las caxas para los dichos depósitos. (notas 6 y 7. ib.) — sobre los depósitos en causas de (v.) *Espousales*.

DERECHOS DE LOS JUECES Y SUS OFICIALES.

1 Los Jueces tengan en su juzgado puesta al público la tabla de sus derechos y los de sus oficiales con arreglo á aranceles. (l. 1. tit. 35. lib. 11.)

2 Observancia de estos; y donde no los haya, se formen por las Justicias y Audiencias con aprobacion del Consejo. (l. 2. y notas 1 y 3. ib.)

3 Los Jueces ordinarios ó de comision no lleven derechos de vista y asesoría de los procesos, ni reciban compromisos algunos de pley-

tos pendientes ante ellos; y se arreglen á los derechos de arancel. (l. 5 y 4. ib.)

4 Los executores con salario no lleven derechos de execucion ni de asesoría y vista de procesos; y los Escribanos en las comisiones solo perciban los de arancel del Concejo á do fueren. (l. 7. ib.)

5 Todos los Escribanos observen los aranceles en la percepcion de sus derechos; y se declará la prueba privilegiada de su transgresion. (l. 11. ib.)

6 No se lleven derechos á los Monasterios de ambos sexos reformados en observancia, ni á los hospitales, salvo si unos y otros hubiesen obtenido permiso para adquirir. (l. 5. y notas 2, 3 y 4. ib.)

7 Los Escribanos de Concejo no los lleven de lo que actuaren para este, salvo de las copias que dieren. (l. 6. ib.)

8 Todos los Escribanos del reyno, Relatores y demas oficiales de Justicia que llevan derechos, los asienten en los procesos, escrituras etc. con la especificacion que se previene. (l. 8 á 10. ib.)

9 Uniformidad de derechos y aranceles de la Corona de Aragon con la de Castilla. (l. 12. ib.) v. *Oficiales de Chancillerías etc.*

DERECHOS PARROQUIALES.

1 Los Obispos cuiden de que los aranceles de los derechos de entierros y demas parroquiales se fixen en todas las iglesias como es costumbre. (art. 2. l. 4. tit. 8. lib. 1.)

2 Los derechos de estola no deben cobrarse, ni pagarlos los feligreses. (l. 9. tit. 20. lib. 1.)

DERECHO PATRIO.

Necesidad de su estudio para ejercer la Abogacia; y modo de verificarlo. (l. 7. tit. 4. l. 8.)

DERRAMAS. V. Repartimientos.

DESAFIOS. V. Duelos.

DESERTORES DEL REAL SERVICIO.

1 Requisitorias que han de despachar las Justicias á instancia de la jurisdiccion militar para proceder á la aprehension de desertores. (art. 1 y 2. l. 1. tit. 9. lib. 12.)

2 Pena de los particulares que no les delatan, ó les encubren, favorecen etc. y de las Justicias omisas. (art. 5. l. 1. lib. 2. y nota 1.)

3 Verificada la aprehension, las Justicias hagan la sumaria que se expresa sin perjuicio de la jurisdiccion militar. (art. 4. l. 1. y nota 2.)

4 Modo de entregarlos á los Cuerpos, ó de conducirlos á ellos, y de suplir los gastos de conduccion que ha de abonar el Cuerpo. (artículos 5 y 6. l. 1. y l. 4. ib.) v. *Cárceles*, núm. 7.

5 Modo de extraerles de sagrado. (art. 7. l. 1.)

6 Penas de los desertores de varios Cuerpos que obtuvieren inmunidad. (notas 5 á 8.)

7 Premio de las Justicias ó particulares que hicieren aprehension ó denuncia; y castigo de los omisos. (art. 8. l. 1.)

8 Modo de proceder contra las Justicias ó particulares que en algun distrito esten iniciados de omisos. (art. 9. l. 1.)

9 Distribucion de Corregimientos entre las Capitanías generales para los avisos y diligencias conducentes á la aprehension de desertores. (art. 10. l. 1. y nota a.)

10 Auxilio que debe dar la jurisdiccion ordinaria para la aprehension de desertores de marina; y facultad de aprehender los que no lleven los correspondientes pasaportes con la gratificacion que se expresa. (notas 9 y 10.)

11 Conocimiento de la jurisdiccion ordinaria y militar contra desertores reos de otros delitos en el modo que se expresa. (l. 5 y 5.)

12 Penas de los que desertaren de campaña. (l. 6. ib.)

13 Penas de los que desertan de Cuerpo en que contraxeron su empeño. (nota 11. ib.)

DESPENSEROS DE (V.) Proveedores de) casa Real.

DESPOBLADOS Y SU REPOBLACION.

1 Los vecinos que tuvieren casa dentro los muros no moren en sus arrabales, ni pueblen en ellos los que vivieren de fuera, pudiendo hacerlo en cercado; ni se saquen á vender á los arrabales por los mercaderes sus joyas y mercaderías. (l. 1. tit. 22. lib. 7.)

2 Lo edificado ó plantado en terreno público y concegil con licen-

cia y por largo tiempo no se destruya; y se imponga censo sobre ello á favor de los propios. (l. 2. ib.) v. *Baldíos*, núm. 5.

De la Alcadía en Mallorca.

3 Restablecimiento y poblacion del puerto y ciudad de la Alcadía en Mallorca, sus solares y tierras incultas baxo la direccion de la junta que se expresa. (l. 8. ib.) — exención temporal de contribuciones y diezmo de las tierras desmontadas, y la de artesanos que se avecinden; canon sobre los solares, repoblados etc. (l. 8.)

De Ciudad-Rodrigo.

4 Repoblacion de la provincia de Ciudad-Rodrigo, y division de su término en pastos y tierras de labor sobre el modelo de Sierramorenna en lo que fuere adaptable. (l. 5. ib.)

De Extremadura.

5 Reglas para la poblacion de lugares, y establecimiento de labranza, cria de montes etc. en el camino de Madrid por la provincia de Extremadura y su frontera de Portugal. (l. 6.)

6 Exención de tributos y cargas concegiles por seis años á los nuevos pobladores. (art. 3. l. 6.)

7 Jurisdiccion Alfonsina de dichos pueblos en llegando á veinte vecinos. (art. 6. l. 6.)

8 Ereccion de un pueblo con el título de *encinas del Principe*; su demarcacion y amojonamiento; número de pobladores; suertes de cada uno; facultad de cercarlas; y su destino á granos, plantíos etc. (art. 1 á 6 y 28. l. 7.)

9 Mantenimiento de juntas y ganado lanar; y aprovechamientos de pastos, bellotas etc. en el modo que se expresa. (art. 7 á 17. l. 7.)

10 Se declaran indivisibles las suertes; se prohíbe su union, y el cargarlas con gravámen alguno, ó pasarlas á manos muertas; y se previene la obligacion á mantener casa poblada, viviéndola continuamente para disfrutarla. (art. 18 á 20.)

11 Modo de traspasarlas á herederos ú otros sucesores. (art. 21 y 22.)

12 Cargamento de un tres por ciento del producto de labranza y crianza, y de uno por ciento del trigo; cobro de estas pensiones por el mayordomo de propios; y se declara no tener otros propios y arbitrios, y deberse suplir por repartimiento lo que faltare. (art. 23 y 24. ib.)

13 Exención de contribuciones provinciales por seis años. (art. 25.)

14 Eleccion de Alcalde y Concejales, y formacion de la junta de propios. (art. 26. ib.)

15 Jurisdiccion de dicho Alcalde. (art. 27. ib.)

De Salamanca.

16 Creacion de la junta de poblacion de Salamanca, asignacion de tierras á los vecinos del lugar de *los Lázaros* con el cargamento que se expresa á favor de los propios; y prohibicion de enagenarlas á manos muertas, ó de gravarlas con pension alguna. (nota 6. ib.)

17 El plan de repoblacion abraza doscientos despoblados de las calidades que se expresan. (nota 7. ib.)

18 Instruccion y capitulos que debe observar dicha junta para proceder á la repoblacion, distribucion de terreno etc. (l. 9. y notas 8 y 9. ib.)

De Sierramorenna.

19 Capitulacion y contrata para la poblacion de Sierramorenna por seis mil colonos alemanes y flamencos de las calidades que se expresa; abono por cada uno, y exención de derechos por diez años; y su pago pasados estos. (nota 1. y art. 56 y 66. l. 5.)

20 Instruccion para su arribo y desembarco. (nota 2. ib.)

21 Eleccion de sitios para establecer las nuevas poblaciones. (artículo 5. l. 5.)

22 Distancia de unas á otras; su proximidad á los caminos públicos, y plano de los términos y confines de cada una. (art. 15 y 52.)

23 Modo de elegir sitios y términos de las nuevas poblaciones, y de dirimir los recursos ó dudas que necesiten declaracion superior. (art. 23 y 24.)

24 Demarcacion de algunos á propósito para dicho fin. (art. 25.)

25 Y formacion de planos ó mapas que expresen la de cada una en el modo y para el fin que se indica. (art. 26.)

26 Se encarga la reunion de colonos por idiomas. (art. 27.)

- 27 Y la reunion de varias poblaciones en un Concejo. (art. 14.)
- 28 Su régimen espiritual y temporal; y prohibicion de perpetuar en ellas los oficios concejiles. (art. 14.)
- 29 Establecimiento de Iglesia, casa de Concejo y cárcel para su uso espiritual y temporal. (art. 13.) — y de molinos ú otros artefactos en los parages mas convenientes. (art. 17.) — ayudando los vecinos de cada feligresía á la construccion de estos edificios y á su reparacion en defecto de caudales públicos. (art. 70.)
- 30 Se prohibe toda fundacion de conventos, comunidades, hospicios etc. y corra todo lo espiritual á cargo de los Ordinarios y Párrocos, y lo temporal, inclusa la hospitalidad, al de las Justicias y Ayuntamientos. (art. 77.)
- 31 Eleccion de Párroco por concurso y provision del Real Patronato. (art. 18.) — y agregacion de Capellanías para su dotacion. (art. 20.)
- 32 Los diezmos se declaran novales. (art. 49.) — cediendo el primer quadrienio al colono. (art. 57.)
- 33 Establecimiento de escuelas de primeras letras junto á las Iglesias, y asistencia á ellas. (art. 74.)
- 34 Pero se prohiben los estudios de gramática con arreglo á la ley del Reyno. (art. 75.)
- 35 Dehesas de cada Concejo; aprovechamiento de sus pastos, y uso de estos por cada vecino sin perjuicio de gozar los públicos, egidos etc. (art. 21 y 67.)
- 36 Se prohibe el arrendamiento de dehesas boyales, y el arbitramento de pastos comunes, pampana etc. (art. 76.) y acotar con jurisdiccion ordinaria las heredades comprendidas en territorio de las nuevas poblaciones. (nota 5.)
- 37 Establecimiento de senaras ó peñares concejiles, y prohibicion de gravar en estos pueblos los comestibles con arbitrios, ni las tiendas ú oficinas con estancos. (art. 22.)
- 38 Se destina á propios el producto de horno, molino y casa concegil. (art. 77.)
- 39 Establecimiento de mercados francos semanales. (art. 47.)
- 40 Traslacion á dichas poblaciones de las boticas de los regulares expulsos. (art. 78.)
- 41 Vecindario de cada una, y contigüidad de los edificios entre sí, ó mas bien con la suerte respectiva. (art. 6 y 7. ib.)
- 42 Asignacion de llanura, regadío y monte á cada poblador en el modo que se expresa, y su libertad de aprovechar valles, montes, leña etc. y hacer plantíos de arboladura. (art. 8 y 9. ib.)
- 43 Cargamento enfiteútico sobre las suertes; prohibicion de hacerlas censurias, tributarias etc. ó de amortizarlas civil ni eclesiásticamente. (art. 10.)
- 44 Se eximen de pension, canon enfiteútico etc. las suertes en el tiempo destinado á su desmonte. (art. 53.)
- 45 Se declara su indivision, aunque sea entre herederos, y la prohibicion de pasar á manos muertas, y el gravarlas con censo ú otro cargamento. (art. 61.)
- 46 Prohibicion de unir las por casamiento ú otra via; y asignacion de nuevas suertes á los hijos segundos, terceros etc. (art. 62.)
- 47 Devolucion á la Corona de la suerte del intestado sin heredero conocido. (art. 65.)
- 48 Demarcacion de las suertes de una poblacion con las de otra, y de cada una entre sí; cerramiento de estas é hijuela de pertenencia de cada poblador. (art. 11 y 12.)
- 49 Admision de artistas con la debida proporcion, y asignacion de alguna labor á estos. (art. 46.)
- 50 Instrumentos que han de proveerse á estos y á cada familia en general. (art. 58 y 41.)
- 51 Se prohibe que haya labradores no ganaderos. (art. 76. en part.)
- 52 Término en que ha de tener corriente la suerte y casa cada colono; y pena del contraventor. (art. 54.) — y el en que no pueden ellos, sus hijos ó domésticos salir de sus casas y poblaciones. (art. 59.)
- 53 Pena de los colonos que desertaren. (nota 4.) — sus sucesores deben mantener siempre casa poblada para disfrutar las suertes. (art. 60.)
- 54 Modo de enagenarlas, y toma de razon de estas enagenaciones. (art. 64.)
- 55 Pago de laudemio de una cincuentena parte de las traslaciones onerosas. (art. 65.)
- 56 Fomento de los casamientos con naturales; pero no se les per-

- mite avecindarse en los reynos de Córdoba, Jaen y Sevilla, ó provincia de la Mancha. (art. 28.)
- 57 Modo de facilitar estos casamientos por medio de los hospicios. (art. 29.)
- 58 Los hospicianos de Jaen, Córdoba, Sevilla y Almagro no estan impedidos de establecerse en estas poblaciones. (art. 50.)
- 59 Correspondencia del Superintendente de las poblaciones con los Directores de los hospicios. (art. 51.)
- 60 Se declara la privativa jurisdiccion del Superintendente con subordinacion á la Sala primera de Gobierno, y en lo económico á la Superintendencia general de Hacienda hasta su establecimiento, sujetando las poblaciones en lo sucesivo al derecho comun. (art. 52. l. 5.)
- 61 Auxilio que han de dar las Justicias de los pueblos comarcanos. (nota 4.)
- 62 Se declaran los dichos capítulos como fuero de poblacion. (art. 53. l. 5.)
- 63 Se admiten propuestas para poblar en Sierramorená con la subrogacion en el derecho de la Real Hacienda sin lugar á tanteo ni incorporacion. (art. 58. l. 5.)
- 64 Y el establecimiento de vecinos españoles de los pueblos agricultores que se expresan. (art. 72. l. 5.)
- 65 Y de toda clase de extrangeros católicos no comprendidos en la contrata en el modo que se previene. (art. 75. l. 5.)
- 66 Admision de una colonia de griegos católicos, procedentes de Ayazzo en Córcega; su distribucion y repartimiento de tierras en nuevas poblaciones á imitacion y con los privilegios de los de Sierramorená. (l. 4. ib.)

Y en general.

- 67 Repoblacion de la villa de Palacios del Río Pisnerga. (nota 5. ib.) — y en general la de todos los despoblados del reyno á cargo de su Procurador general, y en virtud de los informes que se encargan dar á los Corregidores y Justicias. (notas 5 y 6. ib.)

DESPOJOS.

- 1 Pena del que despojare á otro de la cosa que posea en paz. (l. 1. tit. 34. lib. 11.)
- 2 Nadie sea despojado de su posesion sin ser oido y vencido por derecho; y las cartas Reales en contrario se obedezcan y no cumplan. (l. 2. ib.) — v. *Fuerzas, núm. 9.*
- 3 Pena del que ocupa la posesion de bienes de herencia jacente habiendo herederos ex-testamento ó abintestato. (l. 5. ib.)
- 4 Prohibicion de despojar de sus cosas á los que estan empleados en el Real servicio; y pena del contraventor. (l. 4. ib.)
- 5 Pena de los que despojan á sus deudores de su libertad ó de sus bienes. (l. 5. ib.) — y este exceso sea caso de corte, y se substancie segun se expresa. (ll. 5 y 6. ib.)

DESTIERROS Y DESTERRADOS. V. *Penas corporales.*

DEUDAS.

- 1 La muger no puede ser presa por deudas del marido. (2. part. l. 2. tit. 11. lib. 10.)
- 2 Ni por las propias que no desciendan de delito. (l. 4. ib.)
- 3 Sin preceder informacion de la deuda no se obligue al deudor á arraigarse por su demanda. (l. 5. ib.)
- 4 Los dueños de las tierras sean preferidos en los frutos de ellas para el pago de las deudas de rentas. (princ. de la l. 6. ib.)
- 5 Se declara donde han de ser reconvenidos los labradores para el pago de deudas, y se les prohibe renunciar su fuero en esta parte. (§. 1. l. 6. y l. 7. ib.)
- 6 Término en que se prescriben las deudas procedentes de salarios de Abogados, Procuradores y solicitadores. (l. 9. ib.)
- 7 Se prohibe renunciar esta prescripcion y sus efectos. (dicha l. 9.)
- 8 Término para prescribir las deudas de salarios de sirvientes, medicinas de botica, comestibles de tiendas, y jornales de artesanos. (l. 10. ib.)
- 9 Modo de probar la deuda de salarios los no criados que á título de allegados ú otro sirven á Prelados, Ministros etc. (l. 11. ib.)
- 10 Derogacion de fueros privilegiados para el pago ejecutivo ú ordinario de deudas de acreedores alimentistas, jornales de artesanos y menestrales, sueldos de criados, y de lo que fiaron los dueños de los alquileres. (§§. 1 y 5. l. 12. ll. 14 y 15. y nota 2. ib.)
- 11 Casos en que conservan su fuero para estas causas los militares

- y empleados. (§. 2. l. 12.) — Lugar en que deben poner la declinatoria. (l. 16. ib.) — Preservacion expresa de su fuero en estas causas á los matriculados de Marina, batallones de Infantería de ella, y sus brigadas de Artillería, y virtual á los militares. (l. 1. tit. 7. lib. 6.)
- 12 Prohibicion de competencias para estas causas en quanto á la derogacion de fuero. (§. 5. l. 12. tit. 11. lib. 10.)
- 13 Abono de un seis por ciento á los menestrales y artesanos desde el día de la interpelacion judicial de la deuda. (§. 4. l. 12. ib.) — y de un tres por ciento á los criados. (l. 15. ib.) — v. *Ferías, núm. 5.*

DIEZMOS.

Su preservacion y pago general; y conocimiento cerca de ello.

- 1 Se prohibe ocuparlos baxo la pena que se expresa, salvo los que poseyere el Soberano, ó los particulares con justo título. (l. 1. tit. 6. lib. 1.)
- 2 General obligacion de pagar diezmos de todas las cosas en que procediere segun derecho; penas espirituales y temporales de los defraudadores, y diligencias que han de practicarse para asegurar el pago. (l. 2. ib.)
- 3 Remision al Consejo de los pleytos sobre exéucion de diezmos de los que obtienen taos de la Orden de San Juan. (l. 9.)
- 4 Derogacion de todas las exenciones de pagar diezmos aun las inmemoriales; y prohibicion de declarar ó interpretar los Obispos, Arzobispos etc. generalmente la bula que lo previene sin la aprobacion del Consejo. (l. 14. notas 9 y 11. ib.)
- 5 Se exceptuan las derivadas de título oneroso, y se declaran ilegales las que gozan las comunidades religiosas en los frutos de las tierrecillas ó huertos contiguos que cultivan por sí con una yunta. (fin de la l. 14.) — salvo si se acostumbró pagarlas de estas grangerías. (nota 10. ib.)
- 6 Extension del privilegio á las tercias Reales de qualquiera clase. (l. 15. ib.)
- 7 Audiencia que se reserva á los interesados; y su privativo conocimiento en la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda, con inhibicion del de Castilla, sin lugar á suspension. (nota 11. y l. 16. ib.)
- 8 Modo de proceder los Ordinarios á la execucion de dicho Breve. (l. 17. ib.)
- 9 Temporal aplicacion de este producto á la extincion de Vales Reales en virtud de Breve pontificio. (notas 12 y 15. ib.)
- 10 Conocimiento de la comision gubernativa de su consolidacion en los incidentes económicos de su concesion, quedando lo contencioso á dicha Sala de Justicia del Consejo de Hacienda. (l. 18. ib.)

Legalidad en el pago y en la exacción.

- 11 Los perceptores de diezmos los lleven en el tiempo y lugar acostumbrado. (l. 5. ib.)
- 12 No se haga pesquisa contra los malos dezmeros, y sí contra los terceros que encubriera algo de lo recibido de ellos. (l. 4. ib.)
- 13 Modo y tiempo en que los teadores de diezmos deben guardarlos y venderlos, no demandándolos sus arrendadores; y se declara de quien ha de ser el daño fortuito incidente. (l. 5. ib.)
- 14 El grano de diezmos y tercias se dé limpio, enjuto y sin mezcla alguna; pena del contraventor; privilegio de la prueba del exceso; y su breve substanciacion. (l. 6. ib.)
- 15 En caso de pedirse diezmos de lo que no se acostumbra, no se permita su exacción hasta que declare el Consejo si son ó no debidos. (l. 7. ib.)
- 16 El Consejo no substancie los recursos sobre nuevos diezmos ó rediezmos sin citacion y vista de su Fiscal, despachando en sus demandas la ordinaria de nuevos diezmos. (l. 10. y nota 1. ib.)
- 17 Los Prelados no innoven en el llevar los rediezmos. (l. 8. ib.)

Su Juez competente.

- 18 La exacción de diezmos toca á la jurisdiccion eclesiástica, salvo si se hubiesen secularizado, cuya calidad conservan aunque vuelvan á manos eclesiásticas. (l. 11. ib.)
- 19 Se declara para el Arzobispado de Toledo la extension de jurisdiccion de los Jueces de Rentas decimales de su Dignidad arzobispal en el cobro de diezmos. (nota 2. ib.) — y se les encarga la benignidad y moderacion en proceder contra los deudores; y se previene el modo de subastar los frutos ó rentas decimales. (nota 2. ib.)

DIPUTADOS Y PERSONERO DEL COMUN.

- 20 Concurrencia de los Administradores de Rentas provinciales á los remates de diezmos; y lugar que les compete. (nota 16. ib.)
- 1 Anual nombramiento de quatro diputados del comun por parroquias ó barrios en los pueblos de dos mil vecinos, ó de dos en los menores. (art. 5 y 6. l. 1. tit. 18. lib. 7.)
- 2 En los pueblos donde está enagenado el oficio de Procurador Sindico, ó recaer en determinada familia ó Regidor, se nombre Sindico Personero del público con el hueco de dos años, y de parentesco hasta el quarto grado. (art. 7. l. 1. y part. de la 5.)
- 3 Se exceptuan de la eleccion de Diputados y Personero los lugares y aldeas en que no hay Ayuntamiento. (art. 16. l. 2. ib.)
- 4 Se prescribe el nombramiento de Sindico personero aunque el Ayuntamiento haga eleccion ó propuesta de Procurador Sindico del comun. (fin de la l. 5. ib.)
- 5 Se previene el modo de proceder á la eleccion de Diputados y Personero, y la actuacion de todo ante el Escribano de Ayuntamiento. (art. 1 á 6. l. 2.)
- 6 Se declaran las personas en las que no puede recaer esta eleccion. (art. 8. l. 2.)
- 7 Todas las clases ó estados estan capacitados para servirlos. (art. 9. l. 2.)
- 8 Los empleados en Rentas no sean Personeros, ni Diputados del comun. (nota 8. ib.)
- 9 Y no solo no los precisen, si no ni puedan ser elegidos, ni usar su empleo aun quando lo fueren. (nota 9. ib.) v. *las ll. 11 y 14. tit. 5. lib. 7.*
- 10 Y lo mismo se entienda con los empleados del Ministerio de Marina. (nota 10. ib.) v. *las ll. 11 y 12. tit. 5. lib. 7.*
- 11 Se proceda á las elecciones de Justicia antes que á las de Diputados y Personero; y se declara su prohibicion de enlace. (art. 5. l. 5.)
- 12 Se declara el hueco de un solo año para cargos de Justicia á los Diputados y Personero, y se confirma el de dos para la personeria. (l. 5. princ.)
- 13 Los matriculados de marina no gozan de su fuero ni de exención alguna en todo lo tocante á elecciones de Diputados y Personero, y demas anexo á ello. (l. 6. ib.)
- 14 Los Corregidores zelen la observancia de las leyes que hablan sobre elecciones de Diputados y Personero. (nota 11. ib.)
- 15 Los Acuerdos decidan, segun se expresa, las desavenencias sobre elecciones de Diputados, y las de estos con los Regidores sobre abastos. (art. 8. l. 1.)
- 16 Y zelen por medio de sus Fiscales las órdenes sobre nombramiento, calidades y obligaciones de Diputados y Sindico Personero. (art. 15. l. 2.)
- 17 Toma de posesion y juramento de Diputados y Personero. (art. 7. l. 2.)
- 18 Los Diputados tienen voz, voto, entrada y asiento en el Ayuntamiento despues de los Regidores en materias de abastos. (art. 5 y 6. l. 1.) — Sin que sean obligados á salirse, aunque se pase á tratar de otras materias en Concejo. (art. 14. l. 2.)
- 19 Se les concede igual voz, voto y asistencia en todo el gobierno, administracion y distribucion de propios y arbitrios. (nota 1. ib.) — y en la exacción de penas, suspension, privacion y nombramiento de oficiales que manejan caudales públicos, ó incidentes de abastos. (nota 2. ib.)
- 20 Se declara su asiento á ambas bandas con preferencia al Procurador Sindico y Personero. (art. 10. l. 2.)
- 21 Y al Alguacil mayor aunque tenga voto. (nota 4.) — y á los Alcaldes de Hermandad, á quienes presiden ellos y los Regidores. (nota 5. ib.)
- 22 Su concurrencia con el Ayuntamiento y en su lugar á funciones públicas. (art. 11. l. 2.)
- 23 Su tratamiento igual al de los Concejales dentro ó fuera del Ayuntamiento estando en comunidad. (art. 12. l. 2.)
- 24 Su asistencia á juntas de pósito, ú otras de abasto de pan, con voto. (art. 15. l. 2.)
- 25 Alternativa por meses con los Regidores, y con asistencia de Alguacil, á ejercer el cargo de almotacen con iguales facultades á las de los capitulares que estan de mes. (nota 6.)

26 Su duracion bienal en el modo y para los fines que se expresan. (1. 5. ib.)

27 Asiento en Ayuntamiento del Síndico Personero despues del Procurador Síndico perpetuo; y su voz para pedir en todos los actos de Ayuntamiento lo que juzgue por conveniente al Comun. (1. 4. art. 7.)

28 El Personero asiste á juntas de pósito, y demas de abastos de pan; pide lo que conviene, y debe dársele *gratis* en papel de oficio dentro de veinte y quatro horas testimonio por el Escribano de Ayuntamiento de qualquiera protexa, reclamacion ó acuerdo que pidiere tocante á abastos. (art. 15. 1. 2.)

29 Los Personeros pueden ser individuos con voto en Juntas de policia. (nota 7. ib.)

30 Formalidad con que deben pedir lo que juzguen conveniente, sin usar de oficios. (nota 5. ib.)

31 Modo de suplir las ausencias ó enfermedades de Síndico y Diputados. (art. 1. 1. 5.)

32 Pago de costas en los expedientes que promuevan los Diputados y Personero; su regulacion por las Audiencias y Chancillerias, y audiencia Fiscal en dichos expedientes. (1. 5. ib.)

DIPUTADOS DEL REYNO EN CORTE Y SU DIPUTACION.

1 Modo de proceder al nombramiento de dichos Diputados en Galicia. (1. 15. tit. 8. lib. 5.)

2 Creacion de una plaza de Diputado para las ciudades de voto en Cortes de Cataluña y Mallorca, á imitacion de la que se concedió á Aragon y Valencia. (1. 14. ib.)

3 Se conserven á los Diputados los emolumentos y regalías que gocen en sus ciudades como Regidores mientras dure su diputacion. (nota 1. ib.)

4 Se declara su facultad para asistir como testigos á los partos de personas Reales. (nota 1. ib.)

5 Su voto en Sala de única contribucion, como subrogada á la de Millones, se extiende á todas las provincias en que se establezca aquella, sin limitarse á las que representan. (1. 15.)

6 La plaza de ausencias de la Diputacion general del reyno se sorte entre las ciudades de voto en Cortes, inclusa la Corona de Aragon y sus quatro provincias; y se reduzcan á tres las supernumerarias, siendo una para dicha Corona, y dos para la de Castilla y Leon. (1. 17. y nota 2. ib.) — v. *Procuradores de Cortes*.

DIPUTADOS Ó PROCURADORES DE LOS CONCEJOS.

1 Orden que ha de observarse en los Ayuntamientos para despachar procurador ó mensajero al Rey ó Consejo. (1. 2. tit. 10. lib. 7. ib.)

2 Las ciudades no envien diputados para cumplimentar á S. M. por su casamiento, y baste manifestar su obsequio por escrito. (1. 4.)

3 Ni en general nombren diputados para la Corte sin licencia del Consejo, ni les consignen salarios. (1. 5.)

4 No se envien á la Corte ó Audiencias por Procuradores de los pueblos Regidores ó jurados que tengan allí pleytos pendientes. (1. 5. ib.)

5 Los Regidores ó Jurados enviados por diputados de los pueblos presenten en el Consejo sus instrucciones, y sin ello no se les admita peticion alguna por los Escribanos del Consejo. (2. part. 1. 5. y nota 1. ib.)

6 A los diputados de los Concejos, que vinieren á la Corte con mensajes de sus pueblos, se les de pronta audiencia y breve despacho. (1. 1. ib.) regulacion de su salario. (nota 1.)

DIPUTACIONES DE BARRIO.

1 Su creacion en la Corte para acudir á los pobres jornaleros desocupados, y á enfermos convalescentes. (§. 1. 1. 22. tit. 59. lib. 7.) — y para dar á los niños y desvalidos el destino que se expresa. (§. 17. 1. 22.) — y para socorrer á los vergonzantes de acuerdo con la Junta general de caridad. (§. 6. 1. 24. ib.)

2 Número de dichas diputaciones; individuos que las componen, y su nombramiento. (§§. 1 á 5. 1. 22.)

3 Su ampliacion á las provincias en el modo que se expresa. (nota 8. ib.)

4 Declaracion de personas que pueden ser elegidas para servir las diputaciones sin lugar á excusa voluntaria. (§. 4. 1. 22. y nota 9. ib.)

5 Duracion de éstos empleos; modo de subrogar al que se muda

de barrio, muere, ó se ausenta; y privilegios de los que los sirven. (§§. 5, 6 y 18. 1. 22.)

6 Facultades de la diputacion; y la de nombrar Escribano que haga de Secretario, segun se expresa. (§§. 7 y 8. 1. 22.)

7 Celebracion de sus juntas ordinarias sin lugar á etiquetas de preferencia, salvo la presidencia del Alcalde del quartel en las á que asistiere, y su facultad para convocarlas extraordinariamente. (§§. 9 y 10. 1. 22.)

8 Recaudacion de limosnas por el barrio, conventos, cofradias, ú obras pias de su recinto; y custodia de su producto. (§§. 11, 15 y 16. 1. 22.)

9 Su distribucion; y método para discernir y graduar las necesidades. (§§. 12 y 15. 1. 22.)

10 Publicacion de estas distribuciones en la junta, y listas que han de dar á la Superioridad con la distincion y á los tiempos que se expresa, baxo la inspeccion del Consejo en Sala de Gobierno encargado de esta comision. (§. 14. 1. 22. y nota 10. ib.)

DIRECTORES DE LAS UNIVERSIDADES.

1 Cada Universidad tenga un Ministro del Consejo por su Director. (1. 1. tit. 5. lib. 8.)

2 Correspondencia de los Rectores con el Director. (1. 2.)

3 Obligacion del Director á zelar el estado de su Universidad. (dicha 1. 2.)

4 Y á solicitar su reforma en los estudios, eleccion de Rector, cumplimiento de los catedráticos y cursantes, y demas abusos que hubiere. (dicha 1. 2.)

DISPENSAS DE EDAD.

1 Las dispensas de edad para administrar sus bienes tocan á la Cámara desde los diez y siete hasta los veinte años, y desde allí hasta los veinte y cinco debe dar la venia el Consejo, prévia la consulta del viérnes. (parte de la 1. 11. tit. 5. lib. 4.)

De juramentos en el Consejo.

2 Toca su dispensa á la Cámara ó Consejo y sus respectivas Secretarías, segun la diferencia de casos que se expresan. (fin de la 1. 11. tit. 5. lib. 4.) v. *Cámara, núm. 8.*

DISPENSAS ECLESIASTICAS Y SUS BULAS.

1 Los Prelados no admitan ni executen sin prévio Real permiso las bulas de permuta, resigna, union, dispensa de edad para órdenes, ú otras en materia benefical que se opongan al concordato; ni lo consientan los Corregidores; y las recojan á mano Real para remitir á la Cámara. (ll. 1 y 6. y nota 4. tit. 22. lib. 1.)

2 Y el Agente de S. M. en Roma se oponga á la expedicion de dispensas en materia benefical en que no precedió el Real permiso. (nota 1. ib.)

3 Deben pedirse las que parecieren justas por medio de dicho Agente, prévio el Real permiso á consulta de la Cámara, á cuyo cargo corren las dispensas en materia benefical. (2. part. 1. 2. lib. 5. y notas 2 y 5. ib.) — y los Ordinarios dirijan por su mano y con su informe, ó el de los Prelados, á la Secretaría del Patronato de la Cámara las peticiones para dispensas de edad, *extra tempora* y demas relativas á los ascensos de órdenes, y obtento de beneficios, siendo legítimas, verdaderas y suficientes las causales. (notas 3 y 6. ib.)

4 Y las concedan por sí mismos en Indias por tener facultades para ello; ni se dé curso á solicitud alguna de dispensa para ellas sin constar que se pidió ante el Ordinario, y la causa por que se negó. (nota 5. ib.)

5 Los Breves de dispensas en materia benefical se limiten á las del impedimento, sin contener cláusulas de colacion, institucion, ú provision apostólica. (fin de la 1. 2. y nota 2. ib.)

6 No se provea beneficio ó pieza eclesiástica en persona que necesite dispensa, salvo por justas causas. (1. 2. y fin de la 4. ib.) — y la Cámara excuse dar permisos para impetrar dispensas de edad á fin de obtener beneficios simples; y en caso de darlos, exprese su dictámen. (1. 5. ib.)

7 No se dé el Real consentimiento para dispensas de edad en los residenciales. (1. 4. ib.)

8 Las dispensas de *extra tempora* en los beneficios arctados corren por el Nuncio, y se exceptuan de la regla general. (fin de la nota 6. ib.) sobre dispensas de matrimonios. v. *Matrimonios*.

DIVERSIONES PÚBLICAS.

1 Se prohiben las que á título de bodas, misas nuevas, bautismo etc. se practican en Galicia. (1. 1. tit. 55. 1. 7.) — Con extension al Principado de Asturias, Vizcaya y Guipuzcoa, Encartaciones etc. (1. 2. ib.)

2 Se prohibe el uso de penas vinales en dichos distritos, y demas que se expresan, con destino á comilonas y embriagueces. (nota 7.)

3 Los caudales procedentes de las diversiones públicas se depositen en las arcas de propios y arbitrios para destinarlos en beneficio comun. (1. 15. ib.)

4 Las diversiones públicas deben suspenderse en tiempo de rogativas solemnes ó procesionales. (1. 20. tit. 1. lib. 4.) — v. *Fiestas*. — v. *Policia de la Corte*. — v. *Teatros*.

DIVORCIOS.

Los Jueces eclesiásticos de España é Indias en las causas de divorcio no conozcan de los incidentes sobre alimentos, *litis expensas*, ó restitution de dotes. (1. 20. tit. 1. lib. 2.)

DONACIONES.

1 Las donaciones *inter vivos* son irrevocables, y revocables las hechas *mortis causa*. (1. 1. tit. 7. lib. 10.)

2 Es nula la de todos los bienes aun de los presentes. (1. 2. ib.)

3 Y las hechas á clérigo, estudiante ú otras personas exéntas en fraude de pechos Reales; y se declara su aplicacion á la Cámara. (ll. 5 y 4. ib.)

4 Cuidado de los Intendentes para evitar semejantes donaciones fraudulentas. (1. 5.)

DONACIONES, MERCEDES Y PRIVILEGIOS REALES.

1 No valgan las mercedes y donaciones de pinos, moros, galeras, y otras cosas de las atarazanas Reales, ni las de indios. (ll. 5 y 15. tit. 5. lib. 5.)

2 Ni las donaciones y mercedes hechas á Rey, señor ú otros extranjeros, por el Rey, ó por los donatarios, del señorío y jurisdicciones de los lugares, castillos, tierras ó heredamientos de estos reynos. (ll. 6 y 7. ib.)

3 No valen las hechas á naturales en tiempo de tutorias. (1. 6. ib.)

4 Ni las de aldeas, pueblos, términos y jurisdicciones, si no es por grandes servicios ú otra justa causa; y entónces previo el maduro exámen y consejo que se expresa. (1. 8. ib.)

5 Se revocan las mercedes y donaciones enriqueñas de aldeas, términos y jurisdicciones de pueblos hechas desde 15 de Septiembre de 1464 para adelante. (1. 9. ib.)

6 Se declaran los casos en que procede la revocacion de la donacion por injusta, ó su moderacion por excesiva, ó su devolucion por cumplida, ó su rescate, si hubo precio, por lesiva ó por infundada, ó por el general derecho de retracto. (1. 10. ib.)

7 Se manda observar dicha declaracion en las mercedes, así enriqueñas como de los Reyes Católicos, y guardar á los poseedores y sus herederos las declaradas por justas y registradas como tales. (1. 11. ib.) v. *la 1. 10. tit. 17. lib. 10.*

8 Y proceder á la extincion de las de maravedis, declaradas de por vida, sin lugar á nueva concesion ó donacion de ellas. (1. 12. ib.)

9 No se hagan mercedes de oficios ántes que vagen, ni de penas sin preceder sentencia pasada en cosa juzgada, ni de bienes y dinero que no ha entrado aun en la Cámara, ó sobre que hay pleyto pendiente. (1. 15. ib.)

10 Ni se libren mercedes ni ayudas de costa á los Jueces y oficiales sobre las penas en que condenaren. (1. part. 1. 14.)

11 No valgan las mercedes y privilegios Reales si no se hace su asiento en los libros de la Contaduría mayor dentro del año de su concesion. (1. 2. ib.)

12 Reglas que han de observar los Concertadores y Escribanos de privilegios Reales en el uso de sus oficios y percepcion de sus derechos. (1. 17. ib.)

13 Modo de asentar los Contadores mayores las confirmaciones de privilegios y mercedes Reales. (1. 18. ib.)

14 Toma de razon de todas las mercedes Reales en la Secretaría de su registro dentro quatro meses de su data; calidad de los memoriales en que se soliciten qualesquiera mercedes; y medios de allanar su admision y curso, y de evitar narrativas falsas é inoportunas. (1. 19. y nota 1. ib.)

15 En las donaciones ó mercedes Reales de pueblos y lugares y su jurisdicción, hechas á naturales, se entienda siempre preservada la suprema civil y criminal; y los donatarios no impidan su libre ejercicio. (1. 6. ib.) — y se declara el modo y casos en que se entiende dada la inferior en la concesion del señorío. (dicha 1. 6.)

16 Las mercedes de maravedis para el reparo de muros, concedidas á lugares realengos, cesen pasando estos al señorío de personas particulares. (1. 5. ib.)

17 Las mercedes Reales de Rentas ú otros derechos se cobren por los agraciados en el tiempo y manera que lo hacia S. M. (1. 4. ib.)

18 Las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas pidan ante los Jueces seglares, y no ante los eclesiásticos y conservadores lo que han por razon de mercedes, situados y privilegios Reales, so pena de su perdimiento. (1. 10. tit. 9. lib. 1.)

19 No se puedan revocar las donaciones Reales sin culpa del donatario, y pasen á sus herederos sin sujetarlas á gananciales. (1. 1. tit. 5. lib. 3.)

20 Pena de los que contravienen ó no cumplen los privilegios Reales. (1. 16. ib.)

DOTES Y DONACIONES *propter nuptias* Y OTRAS.

1 Modo de satisfacer la dote y donacion *propter nuptias* prometida por ambos conyuges ó por el marido solo á un hijo comun durante el matrimonio. (1. 4. tit. 5. lib. 10.) — y obligacion de los hijos de traerlas á colacion y particion. (1. 5. ib.)

2 Modo de hacer la declaracion de las inoficiosas. (1. 5. part. 2.)

3 Cantidad que se puede dar en dote. (1. 6. §§. 1 y 2. 1. 7. y nota 1. ib.) — y qual á las Damas de palacio. (§. 5. 1. 7.)

4 Se prohibe darlas oficio de justicia, plaza etc. á título de dote. (§. 4. 1. 7.)

5 Mandas forzosas y otros arbitrios para dotes de las que no las tengan. (§§. 5 y sig. 1. 7. y nota 2. ib.)

6 Cantidad que puede darse en joyas y vestidos. (1. 6. y fin del §. 1. y §. 2. 1. 7.) — incluyendo en esta los gastos de la boda. (1. 8. ib.) — v. *Divorcios*.

DROGUEROS. v. *Especieros*.

DUELOS Ó DESAFIOS.

1 Prohibicion de todo duelo, y penas de los que lo cometen, apadrinan ó encubren; prueba privilegiada de este delito, y derogacion de todo fuero. (ll. 1 y 2. y notas 1 y 2. tit. 20. lib. 12.)

2 Y de tomar por sí satisfaccion de qualquier agravio, quedando aquella á cargo del Soberano. (1. 5. ib.)

DUELOS, LLANTOS Y LUTOS.

1 No se hagan por los difuntos llantos y duelos inmoderados; penas espirituales y temporales de los transgresores; y responsabilidad de las justicias omisas en la execucion de estas. (1. 9. tit. 1. lib. 1. y 1. 2. §. 11. tit. 5. lib. 1.)

2 Se delaran las personas, el tiempo y modo de los lutos. (1. 2. tit. 15. lib. 6. y nota 5.) — nueva declaracion sobre el uso de los lutos. (1. 5. ib.) — modo de usarle la tropa. (nota 4. ib.)

E

ECLESIASTICOS.

1 Los Eclesiásticos seculares y regulares, salvo los de Aragon, paguen los derechos de Aduanas y demas establecidos en la extraccion de sus frutos patrimoniales y en la de los de sus beneficios ó Iglesias. (1. 14. tit. 9. lib. 1.)

2 Los Eclesiásticos seculares ó regulares no sean Agentes, solicitadores ó Procuradores de pleytos ó negocios que no sean de sus Conventos, Iglesias, etc. por si ni interpósta persona, salvo en los casos y causas que se expresan. (1. 2. y nota 1. tit. 27. lib. 1.)

3 Es ageno de su oficio arrendar las rentas de Iglesias y beneficios. (1. 9. tit. 5. lib. 1.)

4 Los del territorio de las Ordenes no se dediquen á trato ó granjeria alguna; y los Prelados remuevan qualquier pretexto de este abuso por los medios que se expresan. (part. de la 1. 4. tit. 16. lib. 1.)

5 No hablen mal los Eclesiásticos de las Personas Reales, Gobierno